Interpretación del acuerdo de Arbitraje

Por el Dr. Ramón Escovar Alvarado del Escritorio Jurídico Escovar León Abogados, S.C. [4]

SUMARIO

PLANTEAMIENTO. I. La interpretación del acuerdo de arbitraje en la jurisprudencia venezolana. II 1. Normas Aplicables al Acuerdo de Arbitraje. **CONCLUSIONES.**

PLANTEAMIENTO

1.La Constitución de la República (en lo sucesivo la "Constitución"), a través de sus artículos 253 y 258, consagra el principio pro-arbitraje como rector del arbitraje comercial internacional y del sistema de justicia venezolano. Uno de los corolarios de este principio es la utilización de la interpretación pro-arbitraje como método de análisis de los supuestos relacionados con el arbitraje. De acuerdo con la interpretación pro-arbitraje cualquier duda debe ser resuelta de manera de expandir la eficacia del derecho de las partes de acudir a arbitraje. Cabe destacar que en Venezuela el principio pro-arbitraje ha sido consagrado en el texto fundamental, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones donde ha sido por vía legal o jurisprudencial. Por ejemplo, en los Estados Unidos, fue a través del Federal Arbitration Act que se consagró el Liberal Arbitration Policy; en Francia, ha sido más bien a través de decisiones jurisprudenciales (v.gr sentencia de la Sala de Casación francesa de 2 de mayo de 1966 (caso: Trésor Public c. Galakis) en la que expresamente se estableció la posibilidad de someter a arbitraje los contratos administrativos de naturaleza comercial internacional).

2.Específicamente, los artículos 253 y 258 de la Constitución consagran el arbitraje como una institución básica del sistema de justicia venezolano al mismo tiempo que exigen su promoción, exigencia esta que no sólo debe ser cumplida por el legislador sino que también por todos los órganos del poder público venezolano; especialmente, por los órganos de administración de justicia. Dichas normas exigen una política judicial pro-arbitraje, la cual adquiere una importancia determinante en el análisis de los acuerdos de arbitraje y, concretamente, en los métodos interpretativos utilizados para tal fin. Por estas razones la jurisprudencia posee un peso decisivo en hacer valer los postulados constitucionales.

3. A continuación analizaremos los métodos interpretativos aplicados por la jurisprudencia judicial venezolana al analizar acuerdos de arbitraje y las normas de Derecho venezolano aplicables al acuerdo de arbitraje comercial.

La Interpretación del Acuerdo de Arbitraje en la jurisprudencia venezolana

4. Si bien la mayor parte de las sentencias que sobre el tema del arbitraje comercial han dictado las diferentes salas del Tribunal Supremo de Justicia destacan la importancia de la consagración del arbitraje dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sólo contado número utiliza una interpretación que proporciona eficacia práctica al derecho fundamental al arbitraje. Adicionalmente, un número importante de sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha aplicado un método de interpretación restrictiva al analizar suspuesto de hechos relacionados con el arbitraje.

5. Un ejemplo en el que nuestro supremo tribunal ha utilizado la interpretación pro-arbitraje fue la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de nueve de octubre de 1997 (caso Embotelladora Caracas y otros c. Pepsi-Cola Panamericana), en el que, aplicando armónicamente la Convención de Nueva York y la de Panamá, se dispuso que la

[4] Universidad Católica Andrés Bello ("UCAB"), Abogado. Universidad de Nueva York (Estados Unidos de América), Magister en Derecho Comparado. Universidad Central de Venezuela, Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado. Profesor de Derecho Internacional Privado y de Resolución Alternativa de Conflictos de la UCAB. Ejerce el Derecho en Escovar León Abogados S.C.

[5] Eugenio HERNÁNDEZ-BRETÓN: "Arbitraje y Constitución: El arbitraje como derecho fundamental". Arbitraje Comercial Interno e internacional, Reflexiones Teóricas y experiencias prácticas. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, p. 27.

finalidad de ambas convenciones era justamente facilitar la validez de los acuerdos de arbitraje.

6. También son ejemplos de aplicación de la interpretación pro-arbitraje los precedentes vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establecidos en las decisiones del 17 de octubre de 2008 (caso: Hildegard Rondón de Sansó), reiterado a través de la decisión de esa misma sala del 11 de febrero de 2009 (caso: Fermín Toro) , y del 28 de febrero de 2008 (caso: Bernardo Weininger, Hernando Díaz Candia y Ramón Escovar Alvarado). Mediante estas últimas decisiones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha analizado los artículos 26, 49, 253 y 258 de la Constitución para entender que: (a) el sistema de justicia ideado por el constituyente de 1999 está integrado por la justicia arbitral y la justicia judicial; (b) existe un derecho fundamental a ir a arbitraje; (c) el principio de la tutela judicial efectiva fue re-concebido de manera de incluir también la justicia arbitral; (d) el hecho de que a una controversia le sean aplicables normas imperativas o de orden público no conlleva a que la misma sea inarbitrable ; (e) la suscripción de un acuerdo de arbitraje no implica renuncia alguna a las protecciones, derechos o garantías establecidas en la legislación especial; (f) el carácter imperativo del régimen regulatorio de materias consideradas como de "orden público" o imperativas debe ser entendido exclusivamente extensible a normas sustantivas y no a las procesales ; y (g) los jueces deben aplicar una interpretación pro-arbitraje. De esta manera, un tribunal arbitral podrá conocer y decidir cualquier controversia que pueda ser conocida y decidida por un tribunal judicial con competencia en materia mercantil.

7. Ahora bien, el punto que, en nuestro criterio, es quizás más importante no tiene que ver con las veces que ha sido aplicado un método interpretativo que garantice la materialización del principio pro-arbitraje, sino con el hecho de que un buen número de decisiones jurisprudenciales venezolanas han aplicado el criterio interpretativo diametralmente opuesto: el restrictivo. Diversos de los problemas sensibles en materia de arbitraje son analizados por la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso de la interpretación restrictiva y, por tanto, la institución arbitral ha quedado desnaturalizada y sin mayor evolución práctica, al margen de los postulados constitucionales.

8. De manera ilustrativa, en Venezuela la interpretación restrictiva ha sido utilizada por los tribunales nacionales para llegar a cada una de las decisiones siguientes: (a) condicionar la eficacia del acuerdo de arbitraje a que tanto el lenguaje utilizado en el mismo como el comportamiento procesal de las partes demuestre que su voluntad de someterse a arbitraje en todo momento sea "manifiesta, expresa, inequívoca e incuestionable" (Véase: Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de abril de 2004 y de 7 de octubre de 2004, casos: Makro Comercializadora c. Central Parking System de Venezuela y Ciudad Comercial Porlamar c. Valentina Acillai Verlezza, respectivamente); (b) afirmar que en los contratos comerciales internacionales de interés público el acuerdo de arbitraje no excluye la jurisdicción de los tribunales nacionales (Véase sentencia de la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de julio de 2004, caso: Minera "Las Cristinas" c. Corporación Venezolana de Guayana) ; (c)desconocer el carácter

[6] Véase: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional Nº 97, 11-02-2009 (caso: Fermín Toro y otros) http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/97-11209-2009-08-0306.html
http://www.tsj.gov.ve

Cabe destacar que la noción de "orden público" no es equiparable a la noción de inarbitrabilidad. Al conocer de una determinada controversia, los tribunales arbitrales deben aplicar exactamente las mismas normas sustantivas que aplicaría un tribunal judicial que conocería un caso análogo. Especialmente, aquellas normas que tengan carácter de orden público.

En este sentido, debemos resaltar que el precedente de los casos Hildegard Rondón de Sansó y Fermín Toro, desecha el postulado según el cual los tribunales judiciales nacionales tienen jurisdicción exclusiva sobre litigios relacionados con contratos administrativos y/o de interés público, los cuales, según un dogma de la tradición administrativista venezolana, se encuentran reglados por "normas de orden público". La noción de contrato de interés público contiene a aquellos contratos suscritos por la Administración que en un momento determinado detentan una importancia sustancial para un sector mayoritario de la sociedad y que objetivamente poseen una finalidad de utilidad pública (v.gr, la construcción de una autopista, un aeropuerto o un hospital) y no objetivamente mercantil o comercial. Véanse: José MELICH ORSINI: "La Inmunidad de Jurisdicción en los Contratos de Interés Público". Revista de Derecho Público Nro. 7, Julio-Sept., Caracas, Edit. Jurídica Venezolana, 1981; Isabel BOSCÁN de RUESTA: "Inmunidad de Jurisdicción en los Contratos de Interés Público". Revista de Derecho Público Nro. 14, Editorial Jurídica Venezolana, 1983; Ramón José ESCOVAR ALVARADO: "Arbitraje en Contratos de Interés Público de Naturaleza Comercial Internacional", Studia Iuris Civilis: Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004.

exclusivo y excluyente del acuerdo de arbitraje (Véase Sentencia de la Sala Constitucional de 19 de noviembre de 2004, caso: Consorcio Barr v. Four Seasons); y (d) violar los efectos del acuerdo de arbitraje, (el principio de autonomía del acuerdo de arbitraje -Véase decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de octubre de 1999, caso: Hyundai - y el principio Kompetenz-Kompetenz -Véase sentencia de la Sala Político Administrativa de 06 de mayo de 2003, caso: Consultores Occidentales S.A. y otros v. Hanover P.G.N. Compressor, C.A.)

9. Nosotros consideramos que fundamentar la implementación del criterio de interpretación restrictiva en el derecho a la tutela judicial efectiva tiene cabida únicamente en detrimento de los postulados que sobre la materia posee la Constitución de 1999 ; específicamente, lo dispuesto por los artículos 26 y 49, 253 y 258 ejusdem. En este sentido, no estamos de acuerdo con la doctrina establecida por la sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 19 de junio de 2001 (caso: Hoteles Doral), en la que, a pesar de reconocerse el deber de promocionar el arbitraje, se justifica la implementación del criterio interpretativo restrictivo.

10. En definitiva, somos del criterio que la real y efectiva implementación de este método de interpretación pro-arbitraje, consagrado con los artículos 253 y 258 de la Constitución, constituye el primer paso que debe ser tomado para convertir al arbitraje en un eficaz mecanismo de resolución de controversias, que represente tanto una alternativa viable al sistema judicial venezolano como una respuesta a las complejas disputas que surgen en el seno del comercio trasnacional. De existir alguna duda en cuanto al perfeccionamiento, vigencia, alcance y efectos de un acuerdo de arbitraje, el método interpretativo utilizado inexorablemente debe favorecer el sometimiento a arbitraje.

II Normas aplicables a la interpretación del acuerdo de arbitraje

11. En los casos en que el Derecho venezolano sea aplicable a un acuerdo de arbitraje, los operadores jurídicos se encontrarán con las siguientes disposiciones sobre interpretación: 1160 del Código Civil, 12 del Código de Procedimiento Civil y los principios UNIDROIT. Ahora bien, en primer lugar, conviene plantearse la pregunta siguiente: ¿Qué efectos genera en las referidas disposiciones el principio de interpretación pro-arbitraje?

12. El principio de interpretación pro-arbitraje implica que de existir alguna duda sobre la vigencia, alcance y/o efectos de un acuerdo de arbitraje, ésta debe ser resulta a favor del arbitraje . No obstante, el referido principio debe valerse necesariamente de un método que le permita alcanzar efectividad práctica. Nosotros somos del criterio que debe utilizarse todas las normas concretas que desarrollan el criterio de interpretación según la buena fe. Dicho principio debe servir para darle base legal y desarrollo practico a los postulados de los artículos 253 y 258 de la Constitución sobre el principio de pro-arbitraje.

13. En consecuencia, los operadores jurídicos deben analizar los acuerdos de arbitraje en congruencia con las reglas específicas de interpretación según la buena fe, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de "promocionar del arbitraje". En otras palabras: Si el principio de interpretación pro-arbitraje es el fin que -por

[9] Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa Nº 1713, 15-07-2004 (caso: Minera Las Cristinas c. Corporación Venezolana de Guayana) : http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/julio/00832-140704-2002-0464.htm
http://www.tsj.gov.ve[1]

[10] En el caso se dispuso que el acuerdo de arbitraje había dejado de tener eficacia en virtud de la terminación del contrato principal.

[11] En este caso, inclusive, se estableció que en el supuesto que una de las partes niegue la obligación de someter las controversias a arbitraje, los tribunales ordinarios deben abrir una articulación probatoria de 15 días para determinar la validez de la cláusula arbitral.

[12] En este sentido, no estamos de acuerdo con la doctrina establecida por la sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 19 de junio de 2001 (caso: Hoteles Doral), en la que, a pesar de reconocerse el deber de promocionar el arbitraje, se justifica la implementación del criterio interpretativo restrictivo.

mandato de las normas constitucionales- debe ser alcanzado, las reglas de interpretación según la buena son el medio para hacerlo.

14. En segundo lugar, es pertinente preguntarse: ¿Cuales son estas normas específicas utilizadas por el ordenamiento jurídico venezolano para desarrollar la interpretación según la buena fe (consagrado en el artículo 1160 del Código Civil)? El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil .

15. Nosotros compartimos el criterio que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil es una clara norma de interpretación contractual, a pesar de estar contenida es un Código adjetivo . Sin embargo, el tema puede ser objeto de debate, toda vez que el lenguaje gramatical del artículo pudiese llevar a la conclusión que el mismo está únicamente dirigido a los jueces . No obstante, basándonos en una interpretación teleológica de la norma, consideramos que la finalidad que buscó plasmar nuestro legislador se encuentra en desarrollar una regla de hermenéutica jurídica que estableciera un método para el desarrollo practico del criterio interpretativo según la buena fe. En consecuencia, a pesar de estar contenido en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 12 ejusdem puede ser aplicable en la interpretación de los acuerdos arbitrales.

16. De forma tal que, en todos aquellos casos en los que sea aplicable el Derecho venezolano, la interpretación contractual debe tener por norte la averiguación de la voluntad real de las partes, en los términos expuestos por el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

"En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los integrantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe."

17. MELICH ORSINI enseña que cuando el último parágrafo del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil impone el deber de interpretar de acuerdo con "las exigencias de la Ley", hace referencia a dos cosas diferentes, a saber: (a) el deber de ajustar aquellas expresiones contractualmente indeterminadas con los significados otorgados a éstas por la Ley; (b) el deber de interpretar todo negocio jurídico en conciliación del ordenamiento jurídico . Este segundo deber, es lo que se conocer como interpretación integradora del contrato. Esta se limita a esclarecer el significado del acuerdo de voluntades de las partes y no opera sobre los efectos de éste ; es decir, no busca llenar las lagunas del mismo.

18. Se diferencia de la integración del contrato en que ésta última busca más bien complementar los vacíos dejados por las partes ; la integración se encuentra relacionada con los efectos del contrato y no con el contenido del acuerdo de voluntades . En Venezuela, la base legal del la integración está en el artículo 1160 del Código Civil. De acuerdo a esta disposición legal, una vez que el juez no pueda determinar la intención común de las partes, debe acudir a la Ley, los usos y la equidad para llenar las lagunas dejadas por las partes.

19. Debe hacerse la salvedad que uno de los principios básicos de la teoría general de los contratos es que a pesar de lo dispuesto por las partes, se debe dar preeminencia a las normas imperativas; estas son: las disposiciones del ordenamiento jurídico que no pueden ser derogadas convencionalmente por las partes. Su aplicación implica que todas aquellas cláusulas contractuales que las contravengan deben ser declaradas nulas.

20. Una vez que las normas imperativas hayan sido aplicadas, se debe acudir a aquellas normas jurídicas subsidiarias; es decir, las previstas precisamente para reglar aquellas supuestos en los que la partes no hayan dejado lagunas. De esta manera, en materia de interpretación contractual se debe seguir el siguiente método: (i) aplicar las normas imperativas de Derecho interno; (ii) luego, las disposiciones contractuales; y (iii) por último la Ley, los usos y la equidad. Sobre este último respecto, se debe acudir en primer término

[13] Véase decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, casos: Mitsubishi Motors Corp v. Soler Chrysler-Plymouth, Inc y First Options of Chicago v. Kaplan, respectivamente; Véase también decisión de la Oberandesrichtsof de Munich de 8 de febrero de 1991, sentencia citada por G. BORN: International Commercial Arbitration op. cit. p. 317.

[14] Víctor Hugo GUERRA HERNÁNDEZ: "Contratos de ingeniería, procura y construcción de naturaleza internacional. Algunas consideraciones respecto al Derecho venezolano", Libro Homenaje a Jorge Enrique Nuñez, Caracas. Tribunal Supremo de Justicia, Colección de Libros Homenajes Nª 15, 2004, p. 437

al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija las reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico venezolano, establece el criterio interpretativo según la buena fe y consagra la interpretación integradora del contrato. Luego, se debe utilizar el artículo 1660 del Código Civil, el cual, por su parte, también establece el criterio interpretativo según la buena fe y consagra las disposiciones legales supletorias en materia de interpretación (la Ley, los usos y la equidad). Estas reglas de interpretación son de carácter coactivo y, por ende, su observancia es obligatoria. Los operadores jurídicos mal pueden desaplicarlas o alterar su orden de prelación .

21. Siguiendo este orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico, podemos afirmar como lo hacen MAZEAUD en el ordenamiento jurídico francés, la regla general sobre interpretación contractual consiste en que: "…cuando el texto esté claro, los tribunales no pueden, en principio, rechazar su aplicación: un texto claro no se interpreta, se aplica; el juez que se entregara a la interpretación de un texto claro lo desnaturalizaría"

22. La facultad de interpretación de los órganos judiciales se activa una vez que existe oscuridad o ambigüedad en las disposiciones del contrato. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en Francia, la jurisprudencia venezolano aún no ha determinado que los jueces poseen facultades de imponer la voluntad real de las partes en aquellos casos en los que los que se compruebe que ésta es contraria a términos contractuales claros .

23. A todo evento, se entiende que el texto oscuro es aquel cuyo verdadero sentido no puede ser razonablemente determinado a través de la lectura del mismo. Por otro lado, el texto ambiguo es aquel que es susceptible de tener dos sentidos . Únicamente cuando no sea posible descubrir la voluntad común de las partes a través de los elementos intrínsecos (las cláusulas contractuales) y extrínsecos (la posición de los contratantes en las negociaciones o en la conclusión y en cumplimiento) del contrato es que podrán utilizarse las reglas subsidiarias, es decir, la integración del contrato . Es justamente ese el momento jurídico en el que se activa la integración, toda vez que se existe la presunción jurídica de que las partes, al ser silentes, eligieron aplicar las normas de la lex contractus.

24. Ahora bien, surge la interrogante de que si, en el caso que nos ocupa (comercio internacional), es aplicable la lex mercatoria como costumbre internacional a la interpretación de los contratos. Nosotros somos del criterio de dicha aplicación es completamente posible. Inclusive, utilizando como base legal el mismo artículo 1160 del Código Civil. En efecto, dicho artículo establece la ley como primera regla subsidiaria de interpretación y, por tanto, es aplicable las normas del Código Comercio, cuyo artículo 9 establece que:

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo especio de tiempo, que apreciaran prudencialmente los jueces de comercio .

[15] En este sentido, vale la pena recordar que las normas procesales no son aplicables al acuerdo de arbitraje. La elección de un determinado Derecho nacional para regir el acuerdo de arbitraje implica que sus normas de naturaleza sustantiva regirán el acuerdo en cuestión.

[16] Véase: Haydee BARRIOS: "La interpretación del Contrato por el juez del Derecho interno y del Derecho Internacional Privado". Libro Homenaje a José Melich Orsini. Caracas. Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1982, p. 15. La profesora Barrios, concluye en este sentido que las normas de interpretación jurídicas están dirigidas tanto a las partes como al juez.

[17] José MELICH ORSINI: Doctrina General del Contrato. Caracas, Editorial Marcial Pons-Editorial Jurídica Venezolana, 1997, p. 415. Véase también Franceso MESSINEO: Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II (Traducción Santiago SENTIS MELENDO). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971, p. 484.

[18] Véase J. MELICH-ORSINI: Doctrina General del Contrato…op. cit., p. 423

[19] Véase J. MELICH-ORSINI: Doctrina General del Contrato…op. cit., p.: 425

[20] En este sentido véase: F. MESSINEO: Manual de Derecho Civil… op. cit. p. 485

[21] Sobre el carácter coactivo de las reglas de interpretación véase: F. MESSINEO: Manual de Derecho Civil… op. cit. p. 485

[22] Véase: H. MAZEAUD y J. MAZEAUD: Lecciones de Derecho Civil … op. cit. 378.

[23] Véase: H MAZEAUD y J. MAZEAUD: Lecciones de Derecho Civil … op. cit. 378.

[24] Sobre este particular, conviene cita al artículo 1157 del Código Napoleón, el cual establece que siempre debe tener preeminencia aquel sentido que produzca efectos jurídicos.

[25] Véase: H. MAZEAUD y J. MAZEAUD: Lecciones de Derecho Civil … op. cit., p. 378.

25. En consecuencia, la lex mercatoria, como viva expresión de la costumbre comercial internacional debe ser aplicada como una regla interpretativa subsidiaria, inclusive por delante de los usos y la equidad, toda vez que la misma debe ser entendida englobada por la remisión realizada por el artículo 1160 a la Ley.

26. Por último, en cuanto a las reglas que desarrollan el criterio de interpretación contenidas en el artículo 4 de los principios UNIDROIT, las mismas resultan perfectamente aplicables a acuerdos de arbitraje comercial internacional en Venezuela. Inclusive, consideramos que representan la materialización normativa del criterio de interpretación de acuerdo con la buena fe. De cualquier forma, inclusive en el supuesto negado de que se acogiera una tesis que considerará que los principios UNIDROIT no pueden ser utilizados para la interpretación del acuerdo de arbitraje, las aplicación de los artículos 1160 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil llevaría eventualmente a adoptar en la práctica las mismas reglas interpretativas plasmadas en el artículo 4 de los principios UNIDROIT.

CONCLUSIONES

1. La Constitución a través de sus artículos 253 y 258, consagra el principio pro-arbitraje como rector del arbitraje comercial internacional y del sistema de justicia venezolano. Uno de los corolarios de este principio es la utilización de la interpretación pro-arbitraje como método de análisis de los supuestos relacionados con el arbitraje

2. La interpretación pro-arbitraje ha sido utilizada por la jurisprudencia venezolana en contadas ocasiones. Si bien la mayor parte de las sentencias que sobre el tema del arbitraje comercial han dictado las diferentes salas del Tribunal Supremo de Justicia, destacan la importancia de la consagración del arbitraje dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sólo contado número utiliza una interpretación que brida eficacia práctica al derecho fundamental al arbitraje.

3. consideramos que la real y efectiva implementación de este método de interpretación pro-arbitraje, consagrado con los artículos 253 y 258 de la Constitución, constituye el primer paso que debe ser tomado para convertir al arbitraje en un eficaz mecanismo de resolución de controversias, que represente tanto una alternativa viable al sistema judicial venezolano como una respuesta a las complejas disputas que surgen en el seno del comercio trasnacional. De existir alguna duda en cuanto al perfeccionamiento, vigencia, alcance y efectos de un acuerdo de arbitraje, el método interpretativo utilizado inexorablemente debe favorecer el sometimiento a arbitraje.

4. En todos aquellos casos en los que sea aplicable el Derecho venezolano, la interpretación contractual debe tener por norte la averiguación de la voluntad real de las partes. Los operadores jurídicos deben analizar los acuerdos de arbitraje en congruencia con las reglas específicas de interpretación según la buena fe, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de “promocionar del arbitraje”.

5. La lex mercatoria, como viva expresión de la costumbre comercial internacional debe ser aplicada como una regla interpretativa subsidiaria, inclusive por delante de los usos y la equidad.

6. Las reglas que desarrollan el criterio de interpretación contenidas en el artículo 4 de los principios UNIDROIT, las mismas resultan perfectamente aplicables a acuerdos de arbitraje comercial internacional en Venezuela.

[26] Publicado en Gaceta Oficial de Venezuela Nº 475 de 21 de fecha diciembre de 1955